



FORMATO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N°:05

Fecha: 05 de febrero de 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno N°	A Folio
P.R.F.008-2019 RAD.163-12-2019.	-MATEO EDUARDO TRUJILLO SEGURA. -MARIA NANCY SUAREZ TRUJILLO. -LUIS CARLOS GARCIA SOLANO.	02 de febrero de 2024 SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	Cuaderno No.1	91 al 106

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Auto de tramite en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.008-2019, Rad.163-12-2019. No procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 05 de febrero de 2024, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m., hora hàbil.


HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO
Auxiliar Administrativo

El Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

	FORMATO	Página 1 de 16
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DESPACHO DEL CONTRALOR**

ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 - 2019, RADICADO No. 163-12-2019.

En la ciudad de Neiva (Huila), a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Contralor Municipal de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el **AUTO DE CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008-2019, RADICADO No. 163-12-2019**, proferido el día 20 de diciembre de 2023; donde la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, procedió a **CESAR** y por consiguiente **ARCHIVAR** las diligencias adelantadas a favor de los investigados: **MATEO EDUARDO TRUJILLO SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.063 de la Agrado (Huila), en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Neiva, para la época de los hechos; **MARÍA NANCY SUAREZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.155.017 de Neiva (Huila) en calidad de Secretaria de Despacho en el Concejo Municipal para la época de los hechos y Supervisora del Contrato de Suministro N° 008 de 2016 y **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.339 de Neiva (Huila) en calidad de Contratista - Contrato de Prestación de Servicios N° 008 de 2016, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.	008-2019. Radicación: 163-12-2019
Entidad Afectada:	Concejo Municipal de Neiva
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	MATEO EDUARDO TRUJILLO SEURA
Cédula de Ciudadanía:	80.242.063 del Agrado (Huila)
Cargo:	Presidente del Concejo Municipal de Neiva, para la época de los hechos
Nombre:	MARÍA NANCY SUAREZ TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía:	36.155.017 de Neiva (Huila)
Cargo:	Secretaria General – Concejo Municipal de Neiva para la época de los hechos y Supervisora del Contrato de Suministro N° 008 de 2016
Nombre:	LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO
Cédula de Ciudadanía:	12.113.339 de Neiva (Huila)
Cargo:	Contratista - Contrato de Prestación de Servicios N° 008 de 2016



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Tercero Civilmente Responsable:	<p>LIBERTY, SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0</p> <p>SEGURO MANEJO PÓLIZA SECTOR OFICIAL No. 122272, SUC. 47, RAMO 02.</p> <p>Fecha de expedición: 6 de enero de 2016.</p> <p>Vigencia: del 7 de enero de 2016 al 7 de enero de 2017.</p> <p>Asegurados: MATEO EDUARDO TRUJILLO SEGURA.</p> <p>Valor asegurado: \$23.671.675</p> <p>Entidad asegurada: CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA.</p>
Estimación del detrimento	<p>UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$1'456.380).</p>

ANTECEDENTES

1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

Mediante comunicación oficial 120.07.002-004 (folio 181 de la Indagación preliminar (IP) No.009-2018), recibida en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el día 10 de enero de 2018, la doctora LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO, Directora Técnica de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 004 de 2018, como resultado de la Auditoría Gubernamental Modalidad Especial al CONCEJO DE NEIVA, gestión fiscal vigencia 2016, en el que se evidenció presuntas irregularidades en el Contrato de Suministro N° 008-2016, suscrito el 2 de Noviembre de 2016, referente al “suministro de elementos impresos de tipografía y litografía para atender las necesidades del Concejo de Neiva”, causando un presunto detrimento patrimonial, según el equipo auditor, de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.456.380).**

“Señaló el equipo auditor, lo siguiente:

“CONDICIÓN. El Concejo de Neiva suscribió el contrato de suministros N° 008 de 2016, cuyo objeto es “Suministro de elementos de tipografía y litografía para atender las necesidades del Concejos de Neiva”, dentro de lo elementos impresos de tipografía y litografía, se encontraba el suministro de 19.000 tarjetas de presentación por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.456.380), desatendiendo con esta compra lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 1737 de 1998 y 10 de la Ley 1474 de 2011, esto es, que se prohíbe contratar la impresión de documentos con polocromía o varios colores y publicar o promover su imagen y de la entidad o de sus funcionarios, con cargo a recursos públicos.”

CRITERIO: Artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, artículo 3 y 6, Ley 610 de 2000, artículos 8 del Decreto 1737 de 1998 y 10 de la Lley 1474 de 2011.

CAUSA: Ausencia de efectivos controles en la etapa precontractual y contractual.

EFECTO: Inobservancia normativa y presunto detrimento de los recursos de la entidad por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.456.380). Hallazgo con presunta connotación administrativa, disciplinaria y fiscal."

2. ACTUACIONES PROCESALES

- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 02 de abril de 2019, *Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.008 - 2019 – Radicación: 163-12-2019* (folios 1 al 7 Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) No. 008 - 2019), el cual fué notificado mediante: Aviso No. 001 del 11 de abril de 2019 al señor MATEO EDUARDO TRUJILLO SEGURA (folio 16 del PRF); Aviso No. 018 del 11 de abril de 2019 a la señora MARÍA NANCY SUÁREZ TRUJILLO; (folio 18 del PRF);

- La abogada MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA, en calidad de apoderada de la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**, Tercero civilmente responsable en el PRF No. 008 de 2019, presentó escrito de defensa y solicitud de pruebas de Auto de apertura ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, radicado el 23 de mayo de 2019, (folios 45 al 51 del PRF). Posterior a ello, mediante Auto de reconocimiento de personería jurídica del 06 de agosto de 2019, se reconoce personería jurídica para actuar por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. (folio 52 del PRF)

- Se Reanudan términos en todas las actuaciones administrativas en la Contraloría Municipal de Neiva, desde el día 01 de agosto de 2020, según consta en la Resolución No. 080 del viernes 31 de julio de 2020, por la Contralora Municipal de Neiva (folios 57 al 65 del PRF)

- La abogada MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA, en calidad de apoderada de la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**, Tercero civilmente responsable en el PRF No. 008 de 2019, presentó solicitud de liquidación ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, radicado por correo electrónico el 11 de octubre de 2023, (folios 71 al 72 del PRF).

- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dio respuesta a la solicitud de liquidación el día 17 de octubre de 2023, realizando actualización de la suma conforma a los índices de precios al consumidor expedidos por el DANE. Por tanto, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA M/Cte (\$1'456.380), asciende a un total de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS ONCE PESOS (\$2'066.811,40 M/Cte) y se informó que deben consignarse a la cuenta de ahorros No. 07617496237 de Bancolombia a nombre de la Alcaldía de Neiva. (folio 73 al 75 del PRF)

- La Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Neiva el día 18 de diciembre de 2023, emite el comprobante contable No. 2023.CEN.01.998, en el que registra consignación por parte de Liberty Seguros con fecha del 12 de diciembre de 2023, para el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 de 2019, con Radicado 163-12, que corresponde al valor total de la obligación indexada en fecha del 24 de octubre de 2023, por la suma de DOS

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	FORMATO	Página 4 de 16
ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA		

MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2'071.975) M/Cte. (folio 76 del PRF)

- La Tesorería General del Municipio de Neiva el día 19 de diciembre de 2023, certifica que se registraron consignación conforme al comprobante de recaudo 2023.CEN.01.998 por concepto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 de 2019 a nombre de LIBERTY SEGUROS. (folio 77 del PRF)

- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto de Cesación de la Acción Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008-2019, Radicado No. 163-12*, el día 20 de diciembre de 2023 (folios 78 al 82 del PRF), el cual fué notificado mediante Estado No. 037 del 21 de diciembre de 2023 (folio 83 del PRF), según consta la certificación del 21 de diciembre de 2023, suscrita por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 84 del PRF)

3. LA DECISIÓN CONSULTADA

La providencia que se somete a consulta es el Auto de Cesación de la acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008-2019, Radicado No. 163-12-2019, de fecha del veinte (20) de diciembre de 2023, que ordenó en su artículo primero, Cesar la acción fiscal por los hechos objeto de investigación y por consiguiente archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: MATEO EDUARDO TRUJILLO SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.063 de la Agrado (Huila); MARÍA NANCY SUAREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.155.017 de Neiva (Huila) y LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.339 de Neiva (Huila); por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra.

3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA

El *A-quo* tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente (folio 81 del PRF):

“Este despacho procedió a liquidar el valor indexado de la obligación, en virtud de solicitud realizada por la Abogada María Alejandra Alarcón, apoderada de la compañía de seguros Liberty S.A., quien manifiesta el interés de proceder a pagar lo correspondiente al valor total de la Obligación, con el objetivo de cesar la acción fiscal por pago total y en consecuencia archivar todas las diligencias. (Folio 71 al 72 PRF)

ACTUALIZACIÓN / INDEXACIÓN PRF- 008-2019

La suma que debe actualizarse a valor presente según los índices de precios al consumidor expedidos por el DANE. El monto es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.456.380.00), valor que será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$VP = VH \cdot \frac{IPCF}{IPCI}$$

VP = Valor a actualizar

VH = Valor Histórico, es decir valor del bien o fondos en el momento de los hechos.



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

IPCI = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el momento Solicitado por Liberty Seguros.

*El índice de precios al consumidor, certificado por el DANE abril 24 de 2017 es de 95.91%. (Fecha último pago).

*El índice de precios al consumidor, certificado por el DANE a OCTUBRE del año 2023 es de 136,11% (Último Reportado por el DANE a la fecha).

$$VP = \$1.456.380.00 \times \frac{136,45}{95,91}$$

$$VP = \$1.456.380.00 \times = \$ 2.071.974,25$$

VP = \$ 2.071.974,25

El Monto indexado es de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATRO PESOS (**\$ 2.071.974,25 M/Cte.**)”

Mediante correo Electrónico del 18 de Diciembre de 2023, María Alejandra Alarcón Apoderada de Liberty Seguros envía soporte de pago de la obligación, en consecuencia se procede a solicitar por parte de este Despacho al Tesorero Municipal de Neiva, vía correo electrónico del 19 de diciembre de 2023, certificación del pago efectuado por la compañía de seguros”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000¹, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta **en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.** Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997², frente al objeto de la consulta precisó:

“(…) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. “La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el

¹ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías
² Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "sin limitación" contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

juzgamiento justo. *La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla". (...)* **(Negrillas fuera del texto)**

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia³ ha precisado que:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...)"

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte. En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar si existe mérito para archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: MATEO EDUARDO TRUJILLO SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.063 de la Agrado (Huila); MARÍA NANCY SUAREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.155.017 de Neiva (Huila) y LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.339 de Neiva (Huila); y si esa decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestores fiscales de los investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el *A-quo* respecto a la decisión objeto de consulta.

4.1 El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual**. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo**. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable**. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal**. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *A-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, del acervo probatorio aportado al expediente, las versiones libres de los presuntos responsables y los argumentos de defensa esgrimidos por éstos, encontrando lo siguiente:

En primer lugar, es del caso anotar que, una vez revisado el expediente, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, el *A-quo* aplicó en el ejercicio de sus funciones los principios orientadores de la acción fiscal así:

“La Ley 610 de 2000, en su artículo segundo determina que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

El Código Contencioso Administrativo fue derogado a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". A partir de este momento, a la acción fiscal le aplican nuevos principios contenidos en su artículo 3°, tales como, buena fe participación, moralidad y responsabilidad, además de los ya determinados en la anterior normativa, como son debido proceso, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Los principios corresponden a los derechos y las garantías del administrado. El Estatuto Anticorrupción, (Ley 1474 de 2011), edifica los principios de eficacia, eficiencia, por cuanto la misma se orienta a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, con lo cual adquiere una relación íntima con los principios orientadores del proceso de responsabilidad fiscal.

El derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y principio fundamental de la acción fiscal, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales. En este mismo orden, le aplican a la acción fiscal los principios descritos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, el cual prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales. La Corte al referirse al tema de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que "El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".⁴

En este orden y una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar la calidad de gestores fiscales de los aquí investigados y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si las actuaciones, en especial el pago realizado, genera un resarcimiento al daño Patrimonial y por consiguiente se genere el cese de la acción fiscal y archivo de las diligencias dentro del proceso en mención se encuentran ajustados a la Ley.

4.2 De la calidad de Gestores Fiscales de los Investigados

Define el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

⁴ Sentencia. SU- 620 de 1996, Referencia: expediente T-84714, Magistrado Ponente, Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	FORMATO Página 9 de 16
ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, el cual versa principalmente sobre presuntas irregularidades en la ejecución del contrato No. 008 de 2016, por un incumplimiento consistente del mismo, entre el contratista y el Concejo Municipal de Neiva, según el traslado de hallazgo Fiscal No. 004 de 2018. (folios 01 al 09, de la IP No. 009-2018), se hace necesario encuadrar las actividades adelantadas por los investigados como gestión fiscal, para proceder con el estudio del caso, así:

Qué MATEO EDUARDO TRUJILLO SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.063 expedida en Agrado (Huila) en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Neiva, elegido por el año 2016, según consta en el acta de posesión No. 001 del 02 de enero de 2012 (folio 126 de la Indagación Preliminar No. 004 del 2018), con funciones contempladas en el artículo 74° Acuerdo Municipal No. 020 de 2014, expedido por el Alcalde Municipal de Neiva (folios 146 al 148 de la IP No. 009-2018), tiene como función específica dentro del manual de funciones esenciales:

*“23. Fijar las políticas para la correcta ejecución del presupuesto vigente de la Corporación.
(...)”*

25. Ejecutar la ordenación del gasto correspondiente al presupuesto del Concejo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 111 de 1996 y demás normas reglamentarias.

(...)”

Expuesto lo anterior, el empleado en cuestión en ejercicio de su rol funcional, obrando en nombre del Concejo Municipal de Neiva con N.I.T. 89.118.000-91 y como ordenador del gasto de la entidad durante el 2016, celebró con el señor LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.1135.339 de Neiva (H), el contrato de prestación de servicios profesionales No. 008 del 2016 con el fin de suministro de elementos impresos de tipografía y litografía para atender las necesidades del Concejo de Neiva y de acuerdo al artículo 3° de la Ley 610 de 2000, cualquier tipo de actividad funcional de tipo jurídico, como la que se menciona, se considera como gestión fiscal y aplica a la desarrollada por el investigado referido anteriormente.

Por otro lado, MARIA NANCY SUÁREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.155.017 de Neiva (H) en calidad de Secretaria General de la Corporación Edilicia Concejo de Neiva (folio 129 de la Indagación Preliminar No. 004-2018), nombrada por elección y posesión con acta 013 del 14 de enero de 2016 (folio 156 al 164 de la Indagación Preliminar No. 009-2018), dentro de sus funciones señaladas en el artículo 80° Acuerdo Municipal No. 020 de 2014 (folios 165 y 166) de la Indagación Preliminar No. 009-2018), se resaltan las siguientes:

“(...)”

15. Recibir bajo inventario los elementos a cargo del Concejo y responder por los mismos. El secretario hará entrega a cada uno de los funcionarios de los elementos devolutivos que queden a cargo de estos.

*18. Las demás que el presente reglamento le asigne.
(...)”*



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Conforme a lo expuesto sobre la elección, posesión y funciones de la Secretaria General del Concejo de Neiva y siguiendo la certificación datada del 29 de diciembre de 2016, consta que la señora MARIA NANCY SUAREZ TRUJILLO, fue quien asumió la supervisión del contrato 008 de 2016 para el suministro de elementos de tipografía y litografía para atender las necesidades del Concejo Municipal de Neiva, lo que indica que dicha función califica en relación a la administración de recursos o bienes públicos para el cumplimiento de los fines del Estado como lo establece el artículo tercero de la Ley 610 del 2000, siendo propio de la Gestión Fiscal adelantada.

Respecto a las obligaciones del supervisor dentro del contrato estatal, señala el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente:

“Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)”

Una vez lo anterior y a criterio de lo señalado por el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, respecto a las facultades y deberes de los supervisores e interventores en la ejecución del contrato estatal, se tiene que, los supervisores o interventores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal, cuando: “i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.”⁵, Por lo anterior, resulta predicable de manera previa se podría endilgar el calificativo de gestor fiscal a la investigada, en tanto, bajo su responsabilidad y rol funcional se encontraba la verificación del cumplimiento del objeto y de las obligaciones contractuales a cargo del contratista. No obstante, y con el fin de obtener certeza respecto a dicha calidad, se es preciso escudriñar y analizar la ocurrencia del daño patrimonial arrojado a la investigada.

Con respecto al señor LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.339 de Neiva (H), actuando como particular y en representante legal de GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S. de N.I.T 800.110.570 - 0 suscribieron con la Personería Municipal de Neiva, contrato de suministro de No. 008 de 2016, con el

⁵ Concepto 103151 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20226000103151, Fecha: 08/03/2022 07:50:40 p.m.

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	FORMATO Página 11 de 16
ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

siguiente objeto contractual: “Suministro de elementos de tipografía y litografía para atender las necesidades del Concejo Municipal de Neiva”. Es preciso traer al plenario lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-438/22, donde resalta dicha calificación atribuible a los contratistas bajo los siguientes criterios:

*“También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. **En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo sí, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública.** Por ello, si aquella disposición está ausente, no se puede contemplar la existencia de gestión fiscal. En consecuencia, se requiere necesariamente de la participación del gestor fiscal titular para determinar el grado de conexidad próxima y necesaria entre éste y el contratista, por lo cual, **las conductas aisladas derivadas meramente de la esencia obligacional del contratista no constituyen gestión fiscal y, por lo tanto, no son objeto de responsabilidad fiscal.**”*

Dicho lo anterior, y en atención al objeto y obligaciones contempladas dentro las cláusulas primera y sexta del Contrato de Prestación de Mínima Cuantía N°008 de 2016, No es posible predicar o atribuir responsabilidad fiscal respecto a la conducta desplegada por el señor GARCIA SOLANO, dado que, dicho contrato no contemplaba siquiera las facultades de administración o manejo de recursos públicos pertenecientes al Concejo Municipal de Neiva por parte del contratista. Motivo por el cual no debió a criterio de este Despacho proceder con la vinculación del precitado respecto a las actuaciones fiscales adelantadas.

4.3 El Daño Patrimonial al Estado

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece que:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Por lo anterior, dentro del Auto de Cesación de la Acción Fiscal, se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en atención al acervo probatorio y lo investigado a lo largo del proceso, el Monto indexado sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 2019, se estima en la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 2'066.811,40 M/Cte)**

No obstante, señala el A-quo, lo siguiente (folio 81 del PRF):

“De conformidad con el artículo 16 de la ley 610 del 2000 y el artículo 111 de la ley 1474 de 2011, procede la cesación de la acción fiscal y la terminación anticipada parcial de la misma.

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

RC-F-23/V8/24-10-2022



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

“el Artículo 111. Establece la Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.” (Subrayado propio).

Artículo 47 de la Ley 610 de 2000. Auto de archivo. “Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la tolerancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”. (Subrayado propio).

Que, de acuerdo al citado artículo, evidencia el despacho que el detrimento al patrimonio público fue resarcido, y en consecuencia decretar la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal 008-2019 Rad: 163-12, de conformidad con la norma antes mencionada.”

(...)”

De acuerdo a lo mencionado, en lo que respecta al proceso en general, al observarse dentro del expediente el reintegro del valor por el detrimento al patrimonio público, liquidado por la DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA de la Contraloría Municipal de Neiva, junto con la certificación del ingreso efectivo del valor de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 2'071.974,25 M/Cte) al Municipio de Neiva, se considera como resarcido el daño por el cual se había dado inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 de 2019 y como consecuencia se produce la terminación de manera anticipada, conforme a la normativa que regula el Procedimiento de Responsabilidad Fiscal. Todo ello conforme a la emisión del comprobante contable No. 2023.CEN.01.998, expedido por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Neiva el día 18 de diciembre de 2023, en el que registra consignación por parte de Liberty Seguros con fecha del 12 de diciembre de 2023, para el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 de 2019, con Radicado 163-12, que corresponde al valor total de la obligación indexada en fecha del 24 de octubre de 2023, por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2'071.975) M/Cte. (folio 76 del PRF)

4.4 Respecto a la Conducta desplegada por los Investigados.

Que el A-quo, manifiesta, lo siguiente respecto a la conducta desplegada por los investigados en los siguientes términos:

“Mediante correo Electrónico del 18 de Diciembre de 2023, María Alejandra Alarcón Apoderada de Liberty Seguros envía soporte de pago de la obligación, en consecuencia se procede a solicitar por parte de este Despacho al Tesorero Municipal de Neiva, vía correo electrónico del 19 de diciembre de 2023, certificación del pago efectuado por la compañía de seguros.



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

En este sentido, según comprobante contable – Recaudos manuales, comprobante No.2023.CEN.01.998 de fecha 18 de diciembre del 2023, según concepto de: se registra valor consignado de acuerdo al proceso de responsabilidad fiscal No. 008-2019 fecha de consignación 12/12/2023 Ref. por valor de \$2.071.975.00, Imputación contable – cuenta contable: 1110060704-AHO 7617-890903938-BANCOLOMBIA S.A.

Concluyéndose de dicha forma que los valores correspondientes al detrimento investigado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, junto con su respectiva consignación, fueron devueltos al patrimonio estatal.”

4.5 El Nexo Causal

Conforme a lo expuesto en los elementos antes enunciados, se puede afirmar en lo referente al Nexo causal entre el daño estimado y la conducta de los vinculados al proceso, en especial de la aseguradora como tercero responsable civilmente, que existe el reconocimiento de un daño al patrimonio Público, sin embargo, luego de ser reliquidado, fué resarcido económicamente al Municipio de Neiva en la respectiva dependencia, siendo esto una causal suficiente para que bajo lo establecido por las leyes que regulan la materia como el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, referidos anteriormente por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Por tanto, para este despacho, es procedente la terminación anticipada del proceso en favor de los investigados, la desvinculación de los sujetos procesales y por ende el archivo del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el presente grado de consulta.

Que la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

“La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al concepto de la oficina jurídica en comentario recalca, para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público; y en el presente caso, dicho daño se estimó en una cifra que, actualizada por la entidad competente y comunicada, fue resarcido a concepto del daño ocasionado con ocasión del contrato de suministro No. 008 de 2016, tal y como lo evidencian las pruebas del plenario, motivo por el cual, hay lugar al cese de la acción fiscal y por consiguiente, proceder con el archivo de las diligencias adelantadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008-2019, Radicado No. 163-12, en razón a que el daño fue resarcido debidamente.

Siendo así, el A-quo acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido, se configura la causal de Archivo de la acción fiscal, porque aparece demostrado que el daño o detrimento patrimonial al Estado, fue resarcido, en virtud del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que señala:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, este Despacho comparte la decisión de cese de la acción fiscal y por consiguiente proceder al archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008-2019, Rad. 163-12, proferido el día 20 de diciembre de 2023, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que ordenó archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: "por valor de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.071.975) Indexado, en favor de los señores **MATEO EDUARDO TRUJILLO SEGURA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.063 del Agrado (H), **MARÍA NANCY SUAREZ TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36. 155.017 de Neiva, Huila, **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.339, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la ley 1474 de 2011, en consecuencia, archívense las correspondientes diligencias, por las razones enunciadas en la parte considerativa de la presente providencia."

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO Página 15 de 16</p>
<p style="text-align: center;">ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</p>	

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el articulado del Auto de Cesación de la Acción Fiscal del 20 de diciembre de 2023, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008-2019, Radicado No. 163-12, mediante la cual se ordenó el cese de la acción fiscal y archivo del Proceso en favor de los señores: **MATEO EDUARDO TRUJILLO SEGURA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.063 del Agrado (H), **MARÍA NANCY SUAREZ TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36. 155.017 de Neiva, Huila, **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.339, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la ley 1474 de 2011; por haber mérito a la terminación anticipada de la responsabilidad fiscal en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal en contra de los beneficiarios de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gilberto Mateus Quintero
GILBERTO MATEUS QUINTERO
 Contralor Municipal de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Julieth Tatiana Ramírez Dussán	Auxiliar jurídico Ad-Honorem	<i>Julieth Ramirez</i>	Febrero 02 de 2024
Revisado por:	Carlos Mauricio Polo Osso	Secretario General		Febrero 02 de 2024
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento; que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.